Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ BENAVIDES CALDERÓN
APOYO PARA:	PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN
RADICACIÓN:	2020-00228
ASUNTO:	**NO REPONE**

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, en contra del numeral primero del auto adiado 28 de enero de 2022, mediante el cual se designó curadora Ad-litem, en aras de garantizar el debido proceso y derechos constitucionales del señor PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN, ante la imposibilidad de notificarlo en debida forma; igualmente, se señalaron como gastos de curaduría la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Aduce el Procurador que, la Ley 1996 de 2019 eliminó la incapacidad por discapacidad, por consiguiente, en los eventos que una persona mayor de edad con discapacidad requiera de un apoyo para la celebración de algún acto jurídico, el legislador dio la posibilidad de acudir a la vía judicial a través de la adjudicación judicial de apoyos, el cual puede darse mediante 2 procedimientos a saber, el primero, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, evento donde el trámite es de jurisdicción voluntaria, y excepcionalmente cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, será por medio de un proceso verbal sumario.

En tal sentido, arguye que no es posible aplicar el contenido de los artículos 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, por cuanto, considera que la persona con discapacidad ya no es un incapaz, ni se trata de un hijo de familia, y en segundo lugar porque en este asunto no se cumplen con los requisitos de Ley para que se ordene su emplazamiento, pues, reitera que, el titular del acto jurídico no acude al proceso como demandado.

Seguidamente, preocupa al Procurador la suma desproporcionada que se fijó como gastos de la curaduría, en tanto considera que no han sido relacionados y no se cuenta con la justificación necesaria para ello, máxime de cara a las condiciones socio económicas de la persona titular del acto jurídico y de quien acude en su favor a incoar la demanda.

Por último sugiere que, en atención a la condición de discapacidad y por ende de especial protección constitucional, en aras de salvaguardar los derechos del señor Pedro María, sea designada a la aquí demandante, señora Alba Luz Benavides Calderón como persona de apoyo, para el presente trámite judicial, en virtud de las facultades del C.G.P., para decretar medidas cautelares, en pro de la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así las cosas, solicita se revoquen los numerales 1 y 2 del auto adiado 28 de enero de 2022, por ser improcedentes, y en lugar de estos se ordene al ministerio público el garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del señor Pedro María Benavides Albarracín, o, de estimarlo pertinente y procedente se decrete la medida cautelar arriba anunciada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte del Ministerio Público fue proferido en forma escrita el 28 de enero de 2022, notificándose a través de telegrama dirigido al Procurador, el 15 de febrero del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 18 de febrero de 2022, es decir se presentó en tiempo. Sin embargo, no se corrió traslado porque para ese momento no estaba integrado el litigio.

Pues bien, para resolver el asunto, se debe tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem, el artículo 55 del C.G.P., dispone:

> *"ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad lítem se procederá de la siguiente manera:*
>
> *1.* ***Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso*** *en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este,* ***el juez le designará curador ad lítem****, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes* ***o de oficio****."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

> ***"****ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.* ***El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad*** *en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior indica que, el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de la persona con discapacidad; representación judicial que no pude desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir el curador ad Litem. Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este.

Por otro lado, el artículo 363 procesal civil, indica:

> ***"HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO****. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
>
> ***Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios*** *en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días".* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Sin embargo, para brindar mayor claridad sobre la controversia, se trae a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, dentro del expediente No. D-9761 actuando M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORRE, donde adujo:

> *(…) "**es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso:** unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*
>
> *Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya".* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la dignación del Curador ad-litem y la fijación de los gastos de curaduría.

De otro lado, el despacho no puede pasar por alto lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en la sentencia de tutela proferida el 25 de agosto de 2022, respecto del presente proceso, en la que ordena proveer*: "i) la aceptación del cargo de la Curadora Ad-litem realizada por la doctora LILIANA ROCÍO BOGOYA MORALES…"*

Como resultado, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que no se evidencia razón suficiente para que resulte improcedente la designación del curador y la fijación de gastos de curaduría.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar de designar a la señora ALBA LUZ BENAVIDES CALDERÓN como persona de apoyo puntualmente para el presente trámite judicial, se debe tener en cuenta los postulados del artículo 33 de la ley 1996 de 2019 que a la letra reza: *"Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones."*; amen, de la imposibilidad de realizar adjudicación judicial de apoyo transitoria, atendiendo la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, siendo necesario contar con una valoración de apoyos, donde se indique los actos jurídicos para los cuales se requiere apoyo, situación que no se vislumbra en presente asunto. Por tal razón, no se accederá a dicha solicitud, por resultar improcedente, función que en todo caso cumple el curador ad-litem designado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la doctora LILIANA DEL ROCIO BOGOYA MORALES aceptó el cargo designado como curadora ad-litem, y como quiera que al tenor del artículo 118 del C.G.P., no corren términos mientras el proceso esté al Despacho, se ordenará a secretaría la notificación personal de la demanda y contabilizar el término del traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Notifíquese a la curadora ad-litem, Dra. LILIANA ROCÍO BOGOYÁ MORALES de la admisión de la demanda, y por consiguiente, **contabilícese** el termino de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 31 de agosto de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 38***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA